

(A) Determinar y fijar el costo razonable de los servicios de asistencia médico-hospitalaria en todas las instituciones de salud, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios.

(B) El cobro parcial o total, según lo requiera cada caso, del costo razonable, según fijado para cada institución de salud, de los servicios de asistencia médico-hospitalaria ofrecidos a todo individuo o familia cuyo ingreso anual y otros recursos resulte ser mayor que el establecido por los Secretarios de Salud y de Servicios Sociales para reconocer individuos o familias como elegibles para solicitar y recibir estos servicios con cargo a fondos públicos, o que posean algún seguro de salud.

(C) Concertar acuerdos con organizaciones o uniones obreras para brindar servicios médico-hospitalarios a los trabajadores afiliados a dichas organizaciones o uniones en las instituciones de salud propiedad del Estado Libre Asociado y cobrar por estos servicios un costo razonable.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 56 de 21 de junio de 1969, según enmendada,⁹¹ para que se lea como sigue:

“Sección 5.—

Los planes de seguros de servicios médico-hospitalarios y compañías de seguros dedicadas a la venta de seguros médico-hospitalarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las organizaciones obreras que realicen acuerdos con el Secretario de Salud que se acojan a los programas concertados de acuerdo a la Sección 1(C) de esta ley,⁹² vendrán obligados a pagar al Estado y a sus municipios, según procedimientos que establezca el Secretario de Salud, el costo razonable de los servicios prestados a sus asegurados en instituciones de salud propiedad del Estado y sus municipios.”

Artículo 3.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 8 de la Ley Núm. 56 de 21 de junio de 1969, según enmendada,⁹³ para que se lea como sigue:

“Sección 8.—

Todo médico y todo dentista autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico y en el ejercicio privado de ésta, podrá cobrar los

⁹¹ 24 L.P.R.A. sec. 61d.

⁹² 24 L.P.R.A. sec. 61(C).

⁹³ 24 L.P.R.A. sec. 61g.

honorarios razonables de los servicios profesionales que brinde a pacientes en instituciones de salud propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades cuando dichos pacientes no sean elegibles para recibir esos servicios con cargo a los fondos del Estado o del municipio. Estos profesionales podrán así mismo cobrar, a las organizaciones obreras que se acojan a los programas concertados de acuerdo a la Sección 1(C) de esta ley,⁹⁴ por los servicios que brinden a esos trabajadores en tales instituciones. El cobro de estos servicios se hará sujeto a la reglamentación que para este fin establezca el Secretario de Salud. Al establecer los honorarios razonables se tendrá en consideración los precios corrientes y prevalecientes en la comunidad y los mejores intereses de los pacientes.”

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1980.

Películas Cinematográficas—Distribución
y Exhibición; Prácticas Justas

(P. de la C. 627)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 14 de junio de 1980]

LEY

Para proscribir ciertos actos o prácticas injustas o engañosas en el negocio de distribución y exhibición de películas cinematográficas en Puerto Rico, promoviendo así la justa y libre competencia en este mercado, derogar el Reglamento Núm. 6 de Competencia Justa de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El negocio de distribución y exhibición de películas cinematográficas tiene un gran impacto en nuestra Isla, pues la mayor parte de nuestros ciudadanos lo conceptúan como el método de entreteni-

⁹⁴ 24 L.P.R.A. sec. 61(C).

miento por excelencia. El ingreso económico por persona en Puerto Rico ha aumentado dramáticamente, permitiendo que se canalice una mayor cantidad de recursos hacia el entretenimiento de la familia. En la actualidad más y más personas acuden a nuestras salas de exhibición de películas cinematográficas, haciendo de este negocio uno sumamente lucrativo.

Estos factores hacen que Puerto Rico sea mercado sumamente atractivo para las empresas distribuidoras de películas cinematográficas. Cada día más distribuidores establecen oficinas o contratan servicios de intermediarios o venden sus películas a distribuidores locales con el propósito de incrementar su participación en nuestro mercado. En adición, el sector compuesto por los exhibidores de películas cinematográficas es uno altamente concentrado, donde un número mínimo de éstos controla la gran mayoría de las salas de exhibición. Si a esto le añadimos el hecho de que en la actualidad se producen mucho menos películas cinematográficas que en décadas anteriores, nos encontramos con un mercado de características oligopolísticas, donde el uso de prácticas competitivas indeseables podría resultar en un grave detrimento de los intereses económicos de nuestra ciudadanía.

En base a la situación descrita anteriormente la Cámara de Representantes opina que, de continuar dichas prácticas en Puerto Rico sin ninguna medida reglamentaria, se estaría frustrando la política pública esbozada por la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, que prohíbe las prácticas monopolísticas y protege la justa y libre competencia en los negocios y el comercio.

En atención a la responsabilidad de la Legislatura de velar por el mantenimiento de una condición de libre y justa competencia en nuestra economía y con el fin específico de lograr que los exhibidores de películas estén en igualdad de condiciones para examinar y evaluar el producto que se le ofrece y para contratar su exhibición en forma tal que se evite el uso del poder económico en forma anticompetitiva e irrazonable, la Cámara de Representantes acordó convertir en ley el Reglamento sobre Competencia Justa Núm. VI, aplicable al negocio de Exhibición y Distribución de Películas Cinematográficas del Departamento de Justicia, Oficina de Asuntos Monopolísticos. Dicho Reglamento fue adoptado y promulgado de conformidad con la autoridad conferida a la Junta Especial sobre Prácticas Injustas de Comercio y a la Oficina de Asuntos

Monopolísticos del Departamento de Justicia de Puerto Rico, por los Artículos 3(b) y 16(a) (5) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.⁹⁵

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley se conocerá como “Ley sobre Prácticas Justas en la Distribución y Exhibición de Películas Cinematográficas”.

Artículo 2.—Definiciones

Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto cuando el contexto claramente indique un significado diferente:

(a) Teatros o cines—Se refiere a cualquier establecimiento en que se exhiben regularmente para fines de lucro películas cinematográficas.

(b) Distribuidores de películas cinematográficas—Significa cualquier persona natural o jurídica dedicada al negocio de suplir películas a los exhibidores mediante alquiler, paga o cualquier otra consideración.

(c) Exhibidores de películas cinematográficas—Cualquier persona natural o jurídica dedicada al negocio de operar teatros o cines.

(d) Estreno o primera corrida de películas cinematográficas—Es la primera exhibición al público de una película en un área competitiva según los usos y costumbres de la industria.

(e) Segunda corrida de películas cinematográficas—Es la segunda exhibición al público de una película en un área competitiva según los usos y costumbres de la industria.

(f) Corridas subsiguientes—Es la exhibición al público de una película en turnos siguientes a la segunda corrida.

(g) Garantías—Es aquella cantidad de dinero que el exhibidor se obliga a pagar como mínimo por la exhibición al público de una película.

(h) Adelantos irrazonables—Aquellos que el exhibidor le paga al distribuidor antes de comenzar el período de exhibición de la película que no guarde proporción con un estimado

⁹⁵ 10 L.P.R.A. secs. 259 (b) y 272 (a) (5).

razonable de la ganancia bruta que es de esperarse que tenga el exhibidor.

(i) Licitación—Significa una oferta escrita por un exhibidor a un distribuidor, respondiendo a una “invitación a licitación” de parte del distribuidor, conteniendo términos y condiciones mediante los cuales el exhibidor está dispuesto a alquilar o a arrendar una determinada película para su exhibición.

(j) Exhibición previa (*Trade show*)—Significa una exhibición de la película a ser distribuida próximamente, la cual deberá celebrarse antes de que los exhibidores deban someter sus ofertas de licitación con miras a que éstos se encuentren en igualdad de posición para someter la oferta que ellos estimen pertinente.

(k) Período de tiempo muerto (*Clearance*)—Período de tiempo durante el cual la película cinematográfica no vuelve a exhibirse en el área después de su exhibición en primera corrida.

(l) Persona—Se utiliza en esta ley, salvo cuando se dispusiere otra cosa, para incluir, además de las personas naturales, y sin que se entienda como una limitación, a las corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones, *trusts* empresas o cualesquiera otras organizaciones o entidades, así como a dos o más personas, según se define este término en este artículo, en comunidad; pero no incluirá a las corporaciones públicas o instrumentalidades del Estado.

(m) Adjudicación directa (*Spot booking*)—aquellas situaciones esporádicas y de emergencia en que un exhibidor se encuentra sin película cinematográfica para exhibir en su sala y recurre a los distribuidores para que éstos le arrienden una película que ya ha sido exhibida anteriormente en Puerto Rico.

Artículo 3.—Actos o Prácticas Proscritas

Por la presente se proscriben los siguientes actos o prácticas injustas o engañosas en el negocio o el comercio de exhibición o distribución de películas cinematográficas:

(a) Adjudicar la exhibición de una película cinematográfica utilizando un método que sea anticompetitivo o que no provea uniformidad entre los exhibidores.

(b) Excluir o impedir sin justa causa, que un exhibidor participe en cualquier procedimiento relacionado con la adjudicación para la exhibición de una película cinematográfica.

(c) Invitar a una licitación o adjudicar la exhibición de cualquier película cinematográfica en Puerto Rico sin que ésta haya sido previamente exhibida (*trade show*) a los exhibidores en Puerto Rico,

y en forma que no sea estrictamente de película a película y de teatro en teatro.

(d) Incluir como parte de los términos a tomarse en consideración en la adjudicación para la exhibición de una película cinematográfica una disposición permitiendo que la película objeto de la misma sea transferida a otro teatro antes de vencerse el tiempo acordado.

(e) Iniciar otras corridas de una película cinematográfica en contravención a lo dispuesto en el inciso (a) de este artículo.

(f) Adjudicar la exhibición de una película cinematográfica, excepto en situaciones de adjudicación directa (*spot booking*) sin haberle notificado a los exhibidores con 10 días de anticipación:

(1) la fecha en que la misma estará disponible para exhibición en Puerto Rico

(2) si la exhibición será en simultánea, y de así serlo, el número de teatros que habrá de participar en tal exhibición simultánea

(3) el método que se ha escogido para adjudicar la película

(4) la fecha y hora límite para someter las licitaciones u ofertas

(5) la dirección donde éstas deben entregarse o comunicarse

(6) la fecha, dentro de un tiempo razonable, en que se notificará si la oferta o licitación ha sido rechazada.

(g) Adjudicar en adjudicación directa (*spot booking*) una película cinematográfica en primera corrida.

(h) No hacer disponible para inspección por los licitadores, durante los 10 días laborables siguientes a la adjudicación la(s) licitación(es) seleccionada(s).

(i) Cambiar el método de adjudicar la exhibición de una película cinematográfica sin mediar una razón justificada.

(j) El exigir, aceptar u ofrecer el pago de garantías y de adelantos, cuando estos últimos sean irrazonables.

(k) Exigir directa o indirectamente a los exhibidores que mantengan precios mínimos de entrada y/o exigir directa o indirectamente unos precios de entrada para la película como condición para adjudicar la misma.

(l) Adjudicar el derecho a exhibir una película cinematográfica en forma discriminatoria o por consideraciones extrañas a los méritos del teatro, los términos de las ofertas y la posición relativa al riesgo de crédito del licitante (*credit risk*).

(m) El obligar a un exhibidor que participe en el pago de los gastos de publicidad en aquellos medios de comunicación que no circulen en el área de mercado donde él opera.

(n) Conceder un trato preferencial a cualquier exhibidor.

(o) El que cualquier exhibidor o distribuidor a la misma vez opere empresas distribuidoras y empresas exhibidoras y/o el que miembros de la Junta de Directores u oficiales de una empresa distribuidora o de una empresa exhibidora sean a la misma vez miembros de la Junta de Directores de otra empresa distribuidora o exhibidora u oficiales de las mismas.

(p) El que una empresa distribuidora opere teatros de exhibición de películas cinematográficas o acuerde con algún exhibidor que este último se comprometa a exhibir solamente películas cinematográficas propiedad de ese distribuidor.

(q) El que un distribuidor entre en convenios sobre división de territorios con exhibidores para distribuir las películas.

(r) El que un exhibidor tácita o implícitamente imponga como condición para exhibir una película cinematográfica que la empresa distribuidora le conceda el derecho de exhibición de otra u otras películas.

(s) Prohibir, restringir o evitar que cualquier exhibidor ofrezca, en adición a la película que se está exhibiendo, funciones especiales (*special matinees, kiddie shows* u otras) cuando dichas funciones no interfieran con los términos ofrecidos en la licitación.

(t) El que uno o más exhibidores acuerden o ejerzan cualquier tipo de presión a una o más empresas distribuidoras con el propósito de obtener que esta última limite o restrinja totalmente la disponibilidad de películas a un tercero.

(u) El que distribuidores otorguen un período de tiempo muerto (*clearance*) entre cines que no están en competencia sustancial.

(v) El conceder o poner en efecto un período de tiempo muerto (*clearance*) contra teatros en competencia sustancial con el que recibe la licencia de exhibición, cuando dicho período dura más de lo necesario para proteger a este último.

(w) El que los exhibidores se combinen o conspiren entre sí, para obtener términos o concesiones ventajosas de los distribuidores.

Artículo 4.—Mantenimiento de Récords

Cada distribuidor de películas cinematográficas en Puerto Rico mantendrá durante los 4 años siguientes a cada subasta o negocia-

ción, un récord de cada una de éstas, conteniendo copia de la notificación a que se refiere el Artículo 3-(f), la fecha en que comenzó la subasta o negociación, la fecha de la adjudicación, además de las ofertas que se recibieron y nombre del que la hizo, y la oferta triunfadora.

Artículo 5.—Penalidad

Toda violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley por parte de un distribuidor o exhibidor constituirá delito grave y estará sujeta al pago de una multa no menor de quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares cuya cuantía será fijada a discreción del Tribunal. Además, estará sujeto a las sanciones y acciones conforme al Artículo 3 de la Ley número 77 de 25 de junio de 1964 según enmendada.⁹⁶

Artículo 6.—Disposición sobre Transición

Se conceden treinta (30) días a partir de la fecha de aprobación de esta ley para que todas las personas dedicadas en Puerto Rico al negocio de distribución de películas tomen las medidas necesarias para cumplir con todas las disposiciones de esta ley.

Artículo 7.—Separabilidad

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de la misma, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de la ley que hubiera sido declarado inconstitucional.

Artículo 8.—Derogación

Al momento de entrar a regir esta ley quedará derogado el Reglamento Núm. 6⁹⁷ de Competencia Justa de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia.

Artículo 9.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir a los treinta (30) días de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1980.

⁹⁶ 10 L.P.R.A. sec. 259.

⁹⁷ Reglamento sobre competencia justa Núm. VI (aplicable al negocio de exhibición y distribución de películas cinematográficas), aprobado en Enero 3, 1977, Expediente Núm. 2221.